



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2020-00265-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

a) Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso unificó las distinciones singular, garantía real y mixto, y que la parte actora pretende hacer valer la garantía prendaria y adicionalmente solicita que se decrete el embargo y secuestro de dineros consignados en cuentas bancarias, deberá aclarar cuál trámite le corresponde a la demanda, si se tiene en cuenta que el proceso ejecutivo con garantía real no admite el decreto de medidas diferentes a la que se desprende de tal garantía.

b) De tratarse de proceso ejecutivo para la garantía real, encuentra el Despacho que si bien se aportó historial del vehículo objeto de prenda, expedido por la Secretaría de Movilidad competente, en el que consta el registro de dicha prenda, no se allega el certificado de CONFECÁMARAS en el que conste la garantía mobiliaria (Artículo 2.2.2.4.1.36. *del Decreto* 1835 de 2015), por lo que el mismo deberá ser aportado.

c) Teniendo en cuenta que se indica que el deudor únicamente pagó la primera cuota y que, por ello se hace uso de la cláusula aceleratoria, deberá indicar claramente la fecha en que incurrió en mora, teniendo en cuenta que la primera cuota debía ser pagada el día 05 de marzo de 2019, pero en las pretensiones se indica que se hará uso de dicha cláusula desde el 22 de octubre de 2019.

d) En concordancia con lo anterior, deberá indicar claramente la fecha desde la cual pretende que se cobren los intereses de mora.

e) En aplicación de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

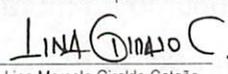
SEGUNDO: Del escrito de cumplimiento de requisitos y de sus anexos deberá allegarse copia para el traslado de la demanda y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

|   |
|---|
| CERTIFICO   |
| Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>059</u> fijado hoy<br><u>02 de julio de 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría<br>del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant. |
| <br>Lina Marcela Giraldo Cataño<br>Secretaria  |